

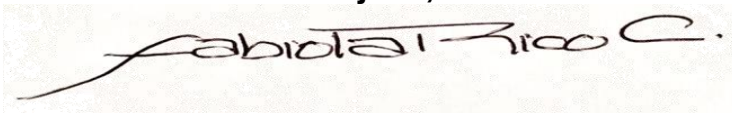
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	110013110017 20080146700
Titular de Apoyo	Martha Lucia Romero Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

- 1.- Se ordena agregar la respuesta proveniente de CAPITAL SALUD vista en el numeral 09 del expediente.
- 2.- Se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento el diligenciamiento y devolución de telegramas a los parientes de la titular de apoyos.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora MARTHA LUCIA ROMERO RODRÍGUEZ de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, cítese por el medio más expedito a los parientes por línea paterna y materna, de a la señora MARTHA LUCIA ROMERO RODRÍGUEZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.
- 5.- En los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia del artículo 108 Ibídem y en asocio con el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022, EMPLÁCESE, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga la señora MARTHA LUCIA ROMERO RODRÍGUEZ y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Téngase en cuenta el diligenciamiento del oficio que por secretaria se remitió de conformidad con la Estrategia única de reparto de solicitudes de valoración de apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 058 de hoy, 12/04/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

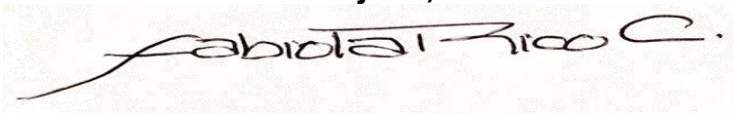
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 2015120300
Sucesión	Carlos Antonio Cely

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se requiere a JUAN PABLO CELY BALLESTEROS para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que la secretaria del despacho, remitió nuevamente el oficio dirigido a la DIAN. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 10 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	110013110017 20210010000
Demandante	Beatriz Ramírez Gutiérrez
Demandados	Herederos de Diva Ramírez Giraldo y Julio Roberto Fonseca Bayona

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese efectuado trámite de notificación alguno, la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR remitió poder y contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo (archivo digital 29), de las que se correrá traslado en el momento procesal correspondiente.

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada MARÍA ALEJANDRA OBANDO ALZATE como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y, para todos los efectos, se tiene a dicha institución como **notificada por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

De otra parte, téngase en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada judicial de la demandada MABEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ presentó contestación oportuna de la demanda, sin proponer excepciones, y **allanándose expresamente a las pretensiones de la demanda** (archivo digital 30); este allanamiento se **acepta**, por cuanto cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 98 del Código General del Proceso.

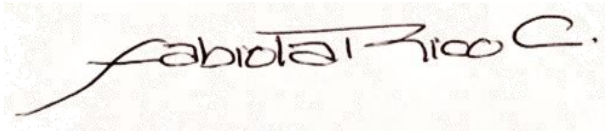
Se reconoce personería para actuar a la abogada NANCY PALACIO RIVERA como apoderada judicial de la demandada MABEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y, en consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al abogado JAVIER SÁNCHEZ CASTRO con el reconocimiento de personería de la nueva apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados de DIVA RAMÍREZ GIRALDO y JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA presentó contestación oportuna de la demanda, sin proponer excepciones (archivo digital 32).

Finalmente, en aras de continuar con el trámite, y en virtud de las solicitudes de impulso procesal que ha radicado, se **requiere** al apoderado judicial de la demandante para que acredite haber realizado las gestiones tendientes a la notificación de la demandada MYRIAM RAMÍREZ GUTIÉRREZ, tal y como se ordenó en la providencia del 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

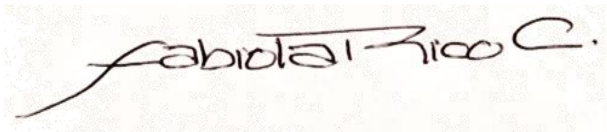
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720210010000
Demandante	Beatriz Ramírez Gutiérrez
Demandados	Herederos de Diva Ramírez Giraldo y Julio Roberto Fonseca Bayona

En atención a las solicitudes elevadas por el abogado CHRISTIAN CAMILO LEÓN GARZÓN, y por la apoderada judicial del EDIFICIO CONAVI ACECO (archivos digitales 33 y 27), se les ordena **estarse a lo dispuesto** en providencia del 02 de marzo de 2023 (archivo digital 19), en la que se emitió pronunciamiento frente a las circunstancias que han manifestado.

En aras de garantizar la publicidad de esta decisión, se ordena por secretaría **remitir** la presente providencia, así como la proferida el 02 de marzo de 2023 (archivo digital 19), a los referidos profesionales, por el medio más expedito, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicación	11001311001720220016600
Demandante	Sandra Liliana Mahecha Rodríguez
Demandado	Carlos Andrés Rodríguez Carrillo

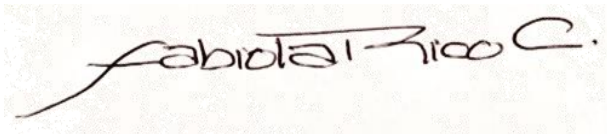
Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado presentó contestación **oportuna** al escrito introductorio, y en ella se propusieron excepciones de fondo (archivo digital 25).

Por lo anterior, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **tres (03) días**, para que la parte demandante se pronuncie y pida pruebas relacionadas con ellas, como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso; una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el apoderado judicial del demandado, referente a su situación laboral actual (archivo digital 31).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720220040800
Demandante	Gloria Cecilia Peña Quiroga
Demandados	Herederos de Orlando Quiroga

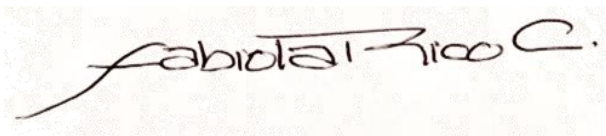
Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados de ORLANDO QUIROGA presentó contestación **oportuna** de la demanda (archivo digital 21), proponiendo la excepción genérica, de la que se correrá traslado en el momento procesal correspondiente.

De otra parte, previo a resolver sobre la validez de la notificación electrónica, realizada por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 18), se **requiere** al profesional para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la constancia de recibo del mensaje de datos enviado a los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no contar con esta confirmación de recibo, deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación, dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y advirtiendo a los demandados, en el cuerpo del mensaje, que la notificación se entenderá surtida dos días hábiles después del envío del mensaje de datos, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establecen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

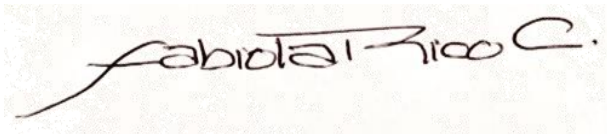
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720220063000
Demandante	Marisol Rodríguez Rivera
Demandado	Santiago José Ríos Begambre

Se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA aceptó su designación como apoderada judicial de la demandada, en amparo de pobreza (archivo digital 22).

En aras de continuar con el trámite, se **requiere** a la parte demandante para que gestione la notificación del demandado, tal y como se ordenó en providencia del 03 de febrero de 2023 (archivo digital 10); en consecuencia, se ordena **remitir el link del expediente digital** a la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicación	110013110017 20230031600
Demandante	Rhostmery Petro Suárez
Demandado	John Oswaldo Contreras Rivera

No se tiene en cuenta la notificación personal remitida al correo electrónico del demandado (archivo digital 11), por cuanto no se aportó constancia de entrega y/o recibo del mensaje de datos, ni se le hizo la advertencia de que la notificación se entendería surtida dos días hábiles después del envío del mensaje de datos, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establecen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por parte de la secretaría del despacho, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 16); dicha notificación se entiende surtida a partir del **05 de diciembre de 2023**.

Por lo anterior, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada judicial de JOHN OSWALDO CONTRERAS RIVERA remitió poder y contestación **oportuna** de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 17).

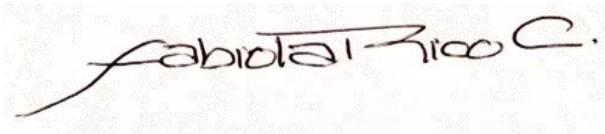
En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada SANDRA MILENA PARRA PARRA como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** a la referida profesional por el medio más expedito.

En aras de dar continuidad al trámite, se ordena **correr traslado de las excepciones** de mérito propuestas por el término de **tres (03) días**, para que la parte demandante se pronuncie y pida pruebas relacionadas con ellas, como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso; una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, en atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de RHOSTMERY PETRO SUÁREZ, abogado GEOFFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA (archivo digital 19), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

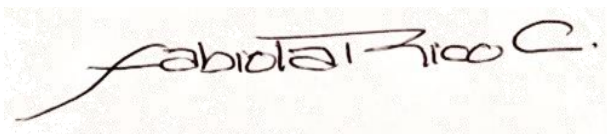
Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicación	11001311001720230032400
Demandante	Sandra Milena Ramos Sparza
Demandado	Brayan Esneider Meléndez Rubiano

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem que representa al demandado presentó contestación **oportuna** al escrito introductorio, y en ella se propusieron excepciones de fondo (archivo digital 17).

Por lo anterior, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **tres (03) días**, para que la parte demandante se pronuncie y pida pruebas relacionadas con ellas, como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso; una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720230077000
Causante	Hildebrando Vega Vega

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, se ordena:

PRIMERO. Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de **sucesión intestada** de HILDEBRANDO VEGA VEGA, fallecido el 07 de agosto de 2023, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. Reconocer el interés que les asiste a CLARA STELLA VEGA VENEGAS, NUBIA ESTHER VEGA VENEGAS, GLADYS ELISA VEGA VENEGAS, MARÍA DEL ROCÍO VEGA VENEGAS, NOHORA CARMENZA VEGA VENEGAS, ANA TERESA VEGA VENEGAS, MARIANA DE JESÚS VEGA VENEGAS, ÁNGELA VEGA VENEGAS, RAÚL ALFONSO VEGA VENEGAS, GERMÁN VEGA VENEGAS e HILDEBRANDO VEGA VENEGAS, como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

TERCERO. Como quiera que se informa que existe cónyuge supérstite, se ordena **notificar** a FLOR MARINA BURGOS FORERO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la persona a notificar, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que se obtuvo su dirección de correo electrónico).

CUARTO. Por secretaría **emplazar** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Informar sobre la apertura del proceso al Consejo Superior de la Judicatura, a través del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión para lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

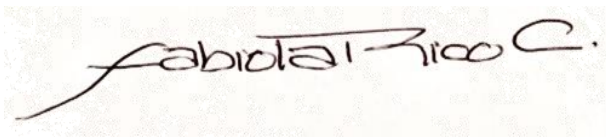
SEXTO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ALFONSO OTERO CALDERÓN como apoderado judicial de los herederos reconocidos CLARA STELLA VEGA VENEGAS, NUBIA ESTHER VEGA VENEGAS, GLADYS ELISA VEGA VENEGAS, MARÍA DEL ROCÍO VEGA VENEGAS, NOHORA CARMENZA VEGA VENEGAS, ANA TERESA VEGA

VENEGAS, MARIANA DE JESÚS VEGA VENEGAS, ÁNGELA VEGA VENEGAS, RAÚL ALFONSO VEGA VENEGAS, GERMÁN VEGA VENEGAS e HILDEBRANDO VEGA VENEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. Requerir a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación	11001311001720230077400
Demandante	Ernestina Moreno Nocua
Titular del acto jurídico	Eyduer Miguel Roncancio Moreno

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. Admitir la demanda de **adjudicación judicial de apoyos de carácter permanente**, instaurada por ERNESTINA MORENO NOCUA, quien actúa a través de apoderado judicial, en favor de EYDUER MIGUEL RONCANCIO MORENO.

SEGUNDO. Adelantar el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría **notificar** la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

CUARTO. Ordenar la práctica de una **valoración de apoyos** para EYDUER MIGUEL RONCANCIO MORENO, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

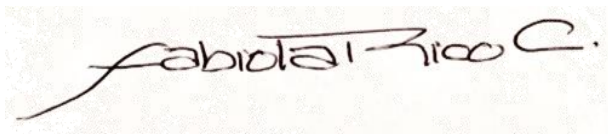
QUINTO. Por secretaría **citar**, por el medio más expedito, a los parientes de EYDUER MIGUEL RONCANCIO MORENO (relacionados en el escrito de subsanación de la demanda) para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, por secretaría **elaborar** las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado GERMÁN AUGUSTO ARIZA SUÁREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. Requerir a los apoderados y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 058 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720240014500
Demandante	José Vicente Prada Barreto
Demandada	María Alejandra Fernández Quintero
Asunto	Admite y termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

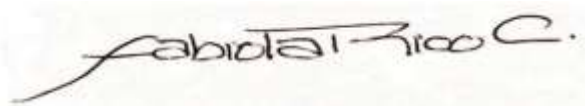
De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **José Vicente Prada Barreto y María Alejandra Fernández Quintero**, celebrado el día 3 de noviembre de 2018, en la Parroquia Santa Mónica de la Arquidiócesis de Bogotá.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá**, el día 4 de diciembre de 2023.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría 20 del Círculo de Bogotá; para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 058

De hoy 12-04-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

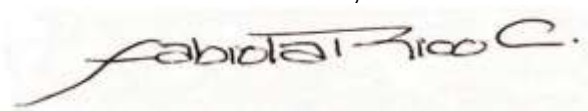
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240013800
Demandante	Deisy Lorena Moreno Laitón
Demandado	Farid Alexis Angarita Lozano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, el cual debe tener insertado el correo electrónico de la abogada demandante, conforme lo dispone el art. 5º de la Ley 2213 de 2022; e igualmente, en donde aparezca que la demandante lo otorga en representación de su menor hijo J.C.A.M.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 058	De hoy 12-04-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	11001311001720240014100
Demandante	Eric Joel Hocquette
Demandada	Diana Milena Tirado Hernández
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la maternidad** que, a través de apoderada judicial, promueve el señor **Eric Joel Hocquette** en contra de **Diana Milena Tirado Hernández**, respecto de la menor M.D.A.J.H.T.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

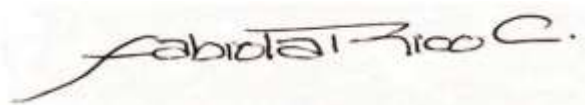
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese a la Dra. MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO, como apoderada principal y a la Dra. GABRIELA MARLES ANACONA, como apoderada sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a las mismas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 058	De hoy 12-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720240014000
Demandante	Verónica Isabel Dix Sánchez
Demandado	Paul Edery Hoyos
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **privación de la patria potestad** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Barrios Unidos, en interés de la menor **G.E.D.**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **Verónica Isabel Dix Sánchez** y en contra del padre de la misma, señor **Paul Edery Hoyos**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la solicitud contenida en la demanda, de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **Paul Edery Hoyos**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **G.E.D.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

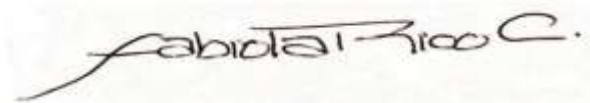
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **G.E.D.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza contenida en la demanda, se niega la misma, toda vez que ella debe ser suscrita directamente por la demandante y no por quien presenta la demanda (arts. 151 y 152 del C.G.P.).

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

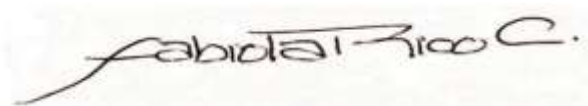
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 058	De hoy 12-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Solicitud de amparo de pobreza
Radicado	110013110017 20220066800
Demandante	Liseth Emilcen Pérez Bello
Asunto	Acepta cargo apoderado de pobre

Téngase en cuenta que el apoderado de pobre de la solicitante, Dr. Dr. JOSÉ ALFREDO BARÓN BECERRA, aceptó el cargo, como se desprende del documento obrante en el numeral 007 del expediente virtual; quien deberá allegar a este Juzgado, las constancias de haber promovido la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor DARWIN LOZANO MORENO.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 058	De hoy 12-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720240013500
Causante	Parmenio Cabezas Morales
Demandante	Eudalia Ladino Mora
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que de la lectura de los certificados de tradición de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral, e identificados con las matrículas inmobiliarias números 50S-40222707 Anotación 003, 50S-1044201 Anotación 001 y 50S-86620 Anotación 004, se señala que: *“Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto”*, aclare si el causante es propietario del 100% de dichos bienes o de qué porcentaje; allegando igualmente, las copias de las escrituras públicas de compraventa de los mismos.

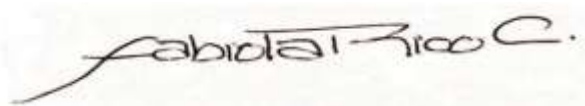
2.- Respecto al pasivo, sírvase aclarar lo señalado en la demanda, que no hay pasivo herencial; como quiera que de la lectura 50S-40222707 Anotación 014, se observa que existe un embargo por un proceso ejecutivo con acción personal del Juzgado 5 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá. En el 50S-1044201 Anotación 008, aparece embargo por jurisdicción coactiva de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá.

3.- como consecuencia de los dos numerales anteriores, presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo y del pasivo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibídem, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2024**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año **2024**, allegado los certificados de los valores catastrales de dichos predios.

4.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 058	De hoy 12-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720240013900
Causante	Juan Sebastián Arias Martínez
Demandante	Yuli Yulihier Jurado Barrera
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$195.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2024**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$ 35.685.682,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

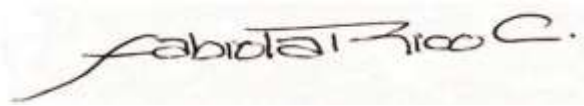
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 058De hoy 12-04-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20240014600
Causante	Julio Flórez Velásquez
Demandante	Julio Flores Gutiérrez y otra
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$195.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2024**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

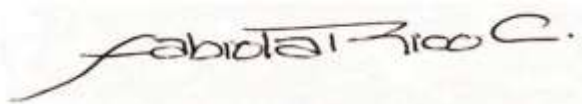
A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$ 105.871.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 058

De hoy 12-04-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

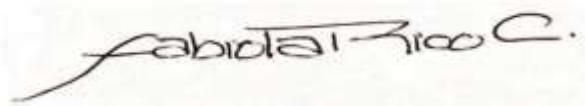
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240013600
Demandante	Gloria Niño de Garzón
Demandado	Herederos de Baudilio Hernández Ordoñez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Complemente los hechos de la demanda, aclarando el estado civil de la demandante; toda vez que, la misma figura con el apellido de casada “DE GARZÓN”, señalando si se divorció, o por lo menos disolvió la sociedad conyugal, en que fechas; allegando los documentos idóneos que soportan su dicho; esto es, el registro civil de matrimonio, sentencia de divorcio, o el documento que acredite que disolvió la sociedad conyugal.
- 2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 058

De hoy 12-04-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero